



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio-Meta

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.	50001 4003 010 2023 00296 00
Proceso:	Pertenencia
Demandante:	Edgardo Niebles Osorio
Demandado:	MC Construcciones Ltda
Decisión	Inadmite demanda
Auto inte n°	625

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso se **inadmite** la demanda de restitución de tenencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane la siguiente irregularidad:

- Aporte el certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. **230-96848**.
- Allegue el avalúo catastral del bien objeto de pertenencia, debidamente actualizado, expedido por la autoridad competente para el efecto, a fin de determinar la competencia del presente proceso, según lo dispone el ordinal 3° del artículo 26 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a48ee214be44a163a1d7a3a55df2d0bb44d2378d342388e88cb14f05a9833cd**

Documento generado en 12/04/2024 04:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	50001-40-03-008- 2023-00623-00
Proceso	Restitución Inmueble Arrendado
Demandante	Jesús María González Ortega
Demandado	María Patricia Ferrer Romero
Decisión	Rechaza demanda
Interlocutorio	634

En auto del 5 de diciembre de 2023, se inadmitió la demanda de restitución inmueble arrendado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Observa el despacho que dicha providencia fue notificada por estado el 6 de diciembre de 2023, así las cosas, habiéndose notificado la inadmisión se tiene que los cinco (5) días con que contaba la parte actora para subsanar la demanda fenecían del **14 de diciembre de 2023**, empero; la parte interesada remitió el escrito de subsanación hasta el **1 de febrero de 2024**¹ por tanto al no haberse presentado en oportunidad la subsanación habrá de rechazarse la demanda.

Por lo tanto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **Jesús María González Ortega** contra **María Patricia Ferrer Romero** por lo expuesto en el acápite anterior.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, archívense las actuaciones, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Sin necesidad de proveer para desglose por cuanto la demanda es netamente digital.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

¹ Archivos PDF, 006AllegaSubsanación, folio 1 y ss.

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef698b9cc9d13c22328854824d58f6f2fa330588cee783fff08e8d4635477469**

Documento generado en 12/04/2024 04:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio-Meta

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	50001-40-03-008- 2023-000647-00
Proceso:	Declarativo Verbal
Demandante:	William Antonio Ramírez García
Demandados:	Yoximar Elizalde Berrios y Fabián Elizalde Berrios
Decisión:	Rechaza demanda
Providencia:	632

Observa el Despacho que se encuentra vencido el término concedido a la parte demandante para que subsanara los requisitos exigidos por esta judicatura en el auto proferido el 6 de diciembre de 2023, sin que se encuentre memorial que tenga por objeto dar respuesta a lo requerido.

En consecuencia, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **William Antonio Ramírez García** contra **Yoximar Elizalde Berrios y Fabián Elizalde Berrios** por lo expuesto en el acápite anterior.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, archívense las actuaciones, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Sin necesidad de proveer para desglose por cuanto la demanda es netamente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58454f811b91af061349e4c0faa2efba6cc24d57aa0c8bbf66d40c8444e43f0c**

Documento generado en 12/04/2024 04:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	50001-40-03-008- 2023-00683-00
Proceso	Sucesión intestada y liquidación de la sociedad conyugal
Demandante	Carmen Elisa Umaña Baquero y Blanca Mireya Umaña
Causantes	José Eduardo Umaña y María Inés Baquero Torres
Decisión	Rechaza demanda
Interlocutorio	631

En auto del 6 de diciembre de 2023, la demanda de Sucesión intestada y liquidación de la sociedad conyugal y se concedió el término de cinco (5) días so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Observa el despacho que dicha providencia fue notificada por estado el 7 de diciembre de 2023, así las cosas, habiéndose notificado la inadmisión se tiene que los cinco (5) días con que contaba la parte actora para subsanar la demanda fenecían del **15 de diciembre de 2023**, empero; la parte interesada remitió el escrito de subsanación hasta el **16 de enero de 2024**¹ por tanto al no haberse presentado en oportunidad la subsanación habrá de rechazarse la demanda.

Por lo tanto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de sucesión intestada y liquidación de la sociedad conyugal presentada por **Carmen Elisa Umaña Baquero y Blanca Mireya Umaña** donde los causantes eran **José Eduardo Umaña y María Inés Baquero Torres**.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, archívense las actuaciones, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Sin necesidad de proveer para desglose por cuanto la demanda es netamente digital.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

¹Archivos PDF, 006Subsanación folio 1 y ss.

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e1938c5e833ea9b295e35d8af0918d7677e86fa59ba312073659ca0abbcc31**

Documento generado en 12/04/2024 04:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio-Meta

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	50001-40-03-009-2023-00316-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Piamonte
Demandado	José Ignacio Mendoza Forero
Decisión	Termina proceso por pago
Interlocutorio	629

Visto el escrito que antecede, mediante el cual el apoderado del ejecutante solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación,¹ y una vez confirmado que el mismo cuenta con facultad para recibir conforme al poder aportado en la demanda,² el Despacho confirma que se cumplen los requisitos señalados en el artículo 461 del Código General del Proceso. En consecuencia, se ordena declarar terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo adelantado por el **Conjunto Residencial Piamonte** contra **José Ignacio Mendoza Forero**.

Asimismo, se accederá a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo promovido por el apoderado del **Conjunto Residencial Piamonte** contra **José Ignacio Mendoza Forero**, conforme lo solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas mediante auto del 10 de octubre de 2023. En caso de existir remanentes y si estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciense.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a costa de la parte ejecutada y hágase la entrega, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: Los dineros en exceso deberán ser devueltos a quien se le retuvieron.

QUINTO: Acéptese al ejecutante la renuncia al término de ejecutoria de este proveído.

¹ Expediente digital – 009 2023 00316 00 – 010SolicitaTerminacionPorPago.pdf – Folio 1

² Ibidem archivo "001DemandaConAnexos" folio 22

SEXTO: NO CONDENAR al demandante al pago de perjuicios al considerarse que los mismos no se causaron.

SÉPTIMO: Se advierte que la demanda reposa en formato digital, por lo que no habrá lugar a retiro físico, sino únicamente se procederá con las anotaciones pertinentes.

OCTAVO: ORDENAR el archivo del expediente previa desanotación en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c7664894416ee609f012dfd0ee5ed73cd463a53a4aaa0ec1b05d06e3969274**

Documento generado en 12/04/2024 04:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio-Meta

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	50001-40-03-010- 2023 -00- 145 -00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandados:	Manuel Hernando Hernández Cordoba
Decisión:	Corrige mandamiento de pago
Auto nº	627

En atención a que en el proveído que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, se indicó en el **inciso 1 del numeral primero** del resuelve:

"Librar mandamiento de pago a favor de Scotiabank Colpatria S.A en contra de Manuel Hernando Hernández Cordoba, por la siguiente suma de dinero:

- 1. CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS mcte (\$48.907.375), por concepto de capital contenido en el pagaré No.20887162 desde el 7 de febrero de 2023 hasta el 6 de septiembre de 2023."**

No obstante, por error involuntario fue indicada de manera errónea aquel valor razón por la cual de oficio y en virtud del artículo 286 del Código General del Proceso se corregirá aquel punto.

Por consiguiente, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el **inciso 1 del numeral primero** del auto interlocutorio No. 006 de fecha 11 de enero de 2024 que libró

mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, en el sentido de indicar que:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **Scotiabank Colpatria S.A** en contra de **Manuel Hernando Hernández Córdoba**, por la siguiente suma de dinero:

1. CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 48.966.765).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c653fee33150c8f3be3b4ba610c054df56485905f0464b377481621c8b506b**

Documento generado en 12/04/2024 04:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	50001-40-03-010- 2023-00309-00
Proceso	Aprehensión de Garantía Mobiliaria
Demandante	Banco Santander de Negocios Colombia
Demandado	Angy Catherine Marín Valbuena
Decisión	Inadmite
Auto	620

La parte accionante pretende que se ordene la aprehensión y entrega del vehículo en garantía identificado con placas No. **LIL230** conforme a lo estipulado en el contrato de garantía mobiliaria suscrito entre la parte solicitante **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA** y la deudora **ANGY CATHERINE MARÍN VALBUENA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1122137939, con el objeto de hacer uso de la cláusula de Garantía Mobiliaria, también aportado al cuaderno contentivo de la solicitud.

Frente a la pretensión, es menester traer a colación el artículo 28 del Código General del Proceso, entre otras directrices, dispone en su numeral 7º que *«en los procesos en que se ejerciten derechos reales, (...) será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante»*.

Es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que en los términos del artículo 665 del Código Civil revele el ejercicio de un derecho real se adelante ante la autoridad del sitio donde está el bien involucrado, pauta que, como ha insistido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, excluye cualquier otra, dado el carácter privativo y no concurrente que se le dio.

Por tanto, es un requisito indispensable solicitar al demandante que indique con **precisión y claridad** el lugar donde se encuentran los activos sobre los cuales recaerá la medida o su desconocimiento, a fin de poder concluir con certidumbre que Juez es el competente.

En el presente, ante ausencia alguna de pronunciamiento, ni siquiera da lugar a suponer que el desplazamiento se diera en el sitio del domicilio del deudor, puesto que es carga de la peticionaria brindar la información requerida con la mayor exactitud posible, en aplicación de principios de buena fe procesal y con las consecuencias adversas que se pudieran derivar de su desatención. Y la ciudad de registro del automotor tampoco aporta claridad sobre la ubicación actual².

¹ CSJ AC2094-2023

² CSJ AC3631-2020; reiterado en AC5414-2022.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días subsane la siguiente falencia: deberá **PRECISAR la ubicación del vehículo con el fin de establecer cuál es el estrado facultado para ordenar su aprehensión y deberá dar cumplimiento a la reglado por el Decreto 1835 de 2015** conforme las razones antes expuestas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de aprehensión de Garantía Mobiliaria – Pago Directo, promovida por el **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A** en contra de **ANGY CATHERINE MARIN VALBUENA**.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada Gina Patricia Santacruz portadora de la tarjeta profesional 60.789 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: CONCEDER el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que se corrija los defectos señalados en precedencia, so pena de rechazo del libelo gestor.

Preséntese la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas. La documentación que contenga la subsanación deberá ser remitida únicamente al correo electrónico j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y Cúmplase

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8a1fefbbc20e8403b229be6b07a9a3c5970fd79c997e74a3df1ef248ad6d89**

Documento generado en 12/04/2024 04:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio-Meta

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	50001-4003-006- 2023-00642 00
Proceso:	Aprehensión de Garantía Mobiliaria
Demandante:	Finesa S.A. BIC
Demandados:	Llano Smile S.A.S.
Decisión:	Rechaza demanda
Providencia:	635

Observa el Despacho que se encuentra vencido el término concedido a la parte demandante para que subsanara los requisitos exigidos por esta judicatura en el auto proferido el 11 de diciembre de 2023, sin que se encuentre memorial que tenga por objeto dar respuesta a lo requerido.

En consecuencia, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **Finesa S.A. BIC** contra **Llano Smile S.A.S.** por lo expuesto en el acápite anterior.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, archívense las actuaciones, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Sin necesidad de proveer para desglose por cuanto la demanda es netamente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8517548071bf4ac304a92b824f967244e58c962ee26f37f58f6197a35817f1ca**

Documento generado en 12/04/2024 04:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	50001-4003-008- 2023 -00 643 -00
Proceso	Aprehensión de Garantía Mobiliaria
Demandante	Banco W S.A.
Demandado	Ricardo Augusto Ramos Ramírez
Decisión	Admite
Auto	633

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó los requisitos exigidos mediante providencia anterior y, en tal sentido, la demanda reúne los requisitos dispuestos en el numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, pues se advierte que el **Banco W S.A.**, como acreedor garante precisó la ubicación del vehículo con el fin de establecer cuál es el estrado facultado para ordenar su aprehensión, por disposición del numeral 2 del citado Decreto,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la solicitud de aprehensión de Garantía Mobiliaria – Pago Directo, promovida por **BANCO W S.A.** en contra **RICARDO AUGUSTO RAMOS RAMÍREZ**, en consecuencia, **SE ORDENA** la aprehensión del siguiente vehículo:

Placa	SXB960	Chasis	MALAM51BADM117988
Marca	Hyundai	Motor	G4HGCM452066
Línea	i 10 GL	Color	Amarillo
Modelo	2013	Clase	Automóvil
Servicio	Público		

SEGUNDO. Líbrese el oficio correspondiente con destino a la **POLICÍA NACIONAL – SIJIN** a efectos de que realice la diligencia de inmovilización y aprehensión del vehículo reseñado, llevándolo a la Carrera 19 C # 56 – 26 Sur Barrio San Carlos en la Ciudad de Bogotá.

TERCERO. Adviértase a la POLICIA NACIONAL – SIJIN, que al momento de la inmovilización y aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en los parqueaderos autorizados, deberá informar al acreedor garantizado **BANCO W S.A.** de dicha actuación a los correos electrónicos indicados en la solicitud, los cuales deberán insertarse en el comisorio a remitir. Acredítese la entrega del vehículo.

Por Secretaría, elaborar la comunicación correspondiente, cuyo diligenciamiento, acompañado de los respectivos anexos, corresponde a la parte actora.

CUARTO. Se reconoce al abogado Juan Eduardo Martínez Cuacialpud portador de la tarjeta profesional 392.159 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del **BANCO W S.A.** en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a66987bc5945c5c667aba2c2e74e23891f091b79dd55444ea053665f90808d**

Documento generado en 12/04/2024 04:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio-Meta

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.	50001-4003-008- 2023-00692 -00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Cooperativa Coomeva
Demandado:	Edwin Javier Rodríguez Andrade
Decisión	Libra Mandamiento y Decreta Medidas
Interlocutorio	630

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó los requisitos exigidos mediante providencia anterior y, en tal sentido, la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibídem, En particular, porque el pagaré aportado como base de recaudo satisface las exigencias de los artículos 621 y 709 del Estatuto Mercantil y contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA COOMEVA** en contra de **EDWIN JAVIER RODRÍGUEZ ANDRADE** por las siguientes sumas de dinero:

- 1. CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$58.969.915)**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 0030696501-00.
- 2. DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTI SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$2.827.382)**, correspondientes a los intereses corrientes causados y no pagados liquidados desde el 10 de marzo de 2023 al 25 de octubre de 2023.
- 3.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de dinero del capital adeudado, desde el 25 de agosto de 2023 y hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Imprimir el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.



CUARTO: Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

QUINTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegaren a consignar en favor del demandado en las siguientes entidades financieras: Bancolombia Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Colpatria, Banco AV Villas, Banco Coomeva Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Citibank, Banco Sudameris, Banco Caja Social, Banco Agrario, Financiera Juriscoop.

Por secretaria líbrense los respectivos oficios con destino a dichas entidades, para que tomen nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$92.695.000)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

SEXTO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la abogada **Luz Angela Quijano Briceño**, portador de la tarjeta profesional número 89.453 del Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: Se acepta el desistimiento presentado por la parte actora respecto del embargo de los bienes identificados con matrícula inmobiliaria **232-47282** y placa **UUV365**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39da739d544c2d48402acc7bf21b72c41261162e85a6d985f3c8b777c6640ad**

Documento generado en 12/04/2024 04:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	50001-4003-008- 2023-00695-00
Proceso	Aprehensión de Garantía Mobiliaria
Demandante	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandado	Yeimy Tatiana Guevara Rojas
Decisión	Admite
Auto	618

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó los requisitos exigidos mediante providencia anterior y, en tal sentido, la demanda reúne los requisitos dispuestos en el numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, pues se advierte que el **RCI Colombia Compañía de Financiamiento** como acreedor garante precisó la ubicación del vehículo con el fin de establecer cuál es el estrado facultado para ordenar su aprehensión, por disposición del numeral 2 del citado Decreto,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la solicitud de aprehensión de Garantía Mobiliaria – Pago Directo, promovida por **RCI Colombia Compañía de Financiamiento** en contra **Yeimy Tatiana Guevara Rojas**, en consecuencia, **SE ORDENA** la aprehensión del siguiente vehículo:

Placa	LIL358	Chasis	9FB5SR0E5PM299583
Marca	RENAULT	Motor	J759Q132182
Línea	SANDERO	Color	ROJO FUEGO
Modelo	2023	Clase	AUTOMOVIL
Servicio	PARTICULAR		

SEGUNDO. Líbrese el oficio correspondiente con destino a la **POLICÍA NACIONAL – SIJIN** a efectos de que realice la diligencia de inmovilización y aprehensión del vehículo reseñado, llevándolo a los parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz S.A.S y en los concesionarios de la Marca Renault.

TERCERO. Adviértase a la POLICIA NACIONAL – SIJIN, que al momento de la inmovilización y aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en los parqueaderos autorizados, deberá informar al acreedor garantizado de 2013, pues se advierte que el **RCI Colombia Compañía de Financiamiento** de dicha actuación a los correos electrónicos indicados en la solicitud, los cuales deberán insertarse en el comisorio a remitir. Acredítese la entrega del vehículo.

Por Secretaría, elaborar la comunicación correspondiente, cuyo diligenciamiento, acompañado de los respectivos anexos, corresponde a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4031252cc81f00657bcf6ea8900473f5481542acf09ee8f1143d45a4b75b1e5d**

Documento generado en 12/04/2024 04:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO N°.	50001-4003-009- 2023 -00 321 -00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banco de Occidente
DEMANDADO	Cristina Niño Agudelo
DECISIÓN	Requiere apoderado aporte notificación
INTERLOCUTORIO	628

Revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte activa en el que solicita proferir decisión de seguir adelante con la ejecución en virtud a que la parte aquí demandada ya se encuentra notificada desde el 2 de noviembre de 2023, no obstante, no se halló constancia de la notificación efectuada que alude la apoderada.

En consecuencia, se le requiere para que aporte las comunicaciones efectuadas, para lo cual de conformidad con el numeral 1° del **artículo 317 del CGP**, contará con el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación de este proveído, **so pena de decretarse el desistimiento tácito**.

En consecuencia, de lo anterior **por secretaria remítase el expediente** digital a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jimenez a la dirección electrónica juridico1@aygltda.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851ab51354cb656d8e6a07315b64c6621302e3a9d1c9a8b50a32f296b925cf56**

Documento generado en 12/04/2024 04:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio-Meta

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.	50001-4003-010- 2023-00303 -00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco de Occidente
Demandado:	Gina Carolina Hernández Bejarano
Decisión	Libra Mandamiento y Decreta Medidas
Interlocutorio n°	622

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibídem, así como los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **Banco Davivienda S.A. Nit. 890.300.279-4** en contra de **Gina Carolina Hernández Bejarano** identificada con cédula de ciudadanía No. 40328615 por las siguientes sumas de dinero:

- 1. DIEZ MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$10.086.555,04)**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagare sin número suscrito el 2 de octubre de 2018.
- 2. QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON UN CENTAVO (\$546.698,01)**, correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados liquidados desde el 20 de septiembre de 2023 hasta el vencimiento de la obligación.
- 3.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de dinero del capital adeudado, desde el 1 de diciembre de 2023 y hasta el 30 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Imprimir el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: **Notificar** a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.



QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del automóvil marca CHEVROLET identificado con placas RKK789, denunciada como de propiedad de la demandada Gina Carolina Hernández Bejarano identificada con C.C. No. 40328615.

Ofíciase, a la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**, para que proceda a registrar la medida y a expedir a costa de la parte demandante el certificado respectivo, en la forma y términos del art. 593 núm. 1 del C.G.P.

Una vez se registre la anterior medida se resolverá lo pertinente con el secuestro de la misma.

SEXTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegaren a consignar en favor del demandado en las siguientes entidades financieras: BANCO DAVIVIENDA BANCO BBVA COLOMBIA S.A. BANCOLOMBIA S.A. BANCO AV VILLAS BANCO BOGOTA. BANCO SCOTIABANK COLPATRIA. BANCO POPULAR. BANCO FALABELLA BANCO BCSC. BANCO OCCIDENTE.

Por secretaria líbrense los respectivos oficios con destino a dichas entidades, para que tomen nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$15.949.000)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

SEXTO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, portadora de la tarjeta profesional número 56323 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0389b2d622b8f277ba0f2e0f76575863af63b50334464cd362583422fb7ab0a8**

Documento generado en 12/04/2024 04:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.	50001-4003-010- 2023-00298 -00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	Juan Carlos Figueroa Ortega
Decisión	Inadmite Demanda
Auto	624

De

conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso – C.G.P., en armonía con artículo 5° la Ley 2213 de 2022, una vez estudiada la presente demanda se evidencian la siguiente falencia que debe ser subsanada, so pena de rechazo:

Allegará certificado de existencia y representación legal actualizado del Banco Popular S.A., a fin de verificar que la dirección electrónica desde donde se envió el poder, es la que se encuentra inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta mediante apoderado por el **Banco Popular S.A.** en contra de **Juan Carlos Figueroa Ortega**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que se corrija el defecto señalado en precedencia, so pena de rechazo del libelo gestor.

Preséntese la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas. La documentación que contenga la subsanación deberá ser remitida únicamente al correo electrónico j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c511cbe6628a0eaf969cc2c31a9ea08dcc505a99b7be94f2652e4b7455d98b**

Documento generado en 12/04/2024 04:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio-Meta

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.	50001-4003-010- 2023-00299 -00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Charles Richard Herrera Aguilera
Decisión	Libra Mandamiento y Decreta Medidas
Interlocutorio n°	623

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibídem, así como los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **Banco Davivienda S.A. Nit. 860.034.313-7** en contra de **Charles Richard Herrera Aguilera** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.063.347 por las siguientes sumas de dinero:

- 1. CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO SIETE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$141.107.402)**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagare electrónico No. 86063347.
- 2. DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$10.663.261)**, correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados liquidados desde el 5 de marzo de 2023 al 25 de octubre de 2023.
- 3.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de dinero del capital adeudado, desde el 26 de octubre de 2023 y hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.



SEGUNDO: Imprimir el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo Motocicleta marca BAJAJ identificada con placas NOC19B, denunciada como de propiedad del demandado Charles Richard Herrera Aguilera identificado con C.C. No. 86.063.347.

Ofíciase, al **Secretaria de Tránsito y Transporte Girardot – Cundinamarca**, para que proceda a registrar la medida y a expedir a costa de la parte demandante el certificado respectivo, en la forma y términos del art. 593 núm. 1 del C.G.P.

Una vez se registre la anterior medida se resolverá lo pertinente con el secuestro de la misma.

SEXTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegaren a consignar en favor del demandado en las siguientes entidades financieras: Banco Scotiabank Colpatria, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Davivienda, Banco Corpbanca, Banco BBVA, Banco Agrario, Banco Falabella, Banco W, Bancoomeva, Banco Caja Social, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco de Occidente y Banco GNB Sudameris.

Por secretaria líbrense los respectivos oficios con destino a dichas entidades, para que tomen nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.



SEXTO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado Carlos Felipe Quintero García, portador de la tarjeta profesional número 410.454 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978a6f8399254edf0f05d249fcf8bf796e8f2cb0c21b5a895695af66f1eb0ce2**

Documento generado en 12/04/2024 04:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.	50001-4003-010- 2023-00306-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco Falabella S.A.
Demandado	José Arnulfo Rojas González
Decisión	Inadmite Demanda
Auto	621

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso – C.G.P., en armonía con artículo 5° la Ley 2213 de 2022, una vez estudiada la presente demanda se evidencian la siguiente falencia que debe ser subsanada, so pena de rechazo:

Allegará certificado de existencia y representación legal actualizado del Banco Falabella S.A., a fin de verificar que la dirección electrónica desde donde se envió el poder, es la que se encuentra inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta mediante apoderado por el **Banco Falabella S.A.** en contra de **José Arnulfo Rojas González**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de **cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que se corrija el defecto señalado en precedencia, so pena de rechazo del libelo gestor.

Preséntese la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas. La documentación que contenga la subsanación deberá ser remitida únicamente al correo electrónico j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf602005816b818a698785b53ebd2c274756e3a09a1490eef19e8f8f7286b6f6**

Documento generado en 12/04/2024 04:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.	50001-4003-010- 2024 -00001-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Corporación Universitaria Del Meta -Unimeta
Demandada	Carlos Andres Sucre Blanco - Julian Felipe Romero Barbosa
Decisión	Inadmite demanda
Auto	619

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso – C.G.P., en armonía con artículo 5° la Ley 2213 de 2022, una vez estudiada la presente demanda se evidencian la siguiente falencia que debe ser subsanada, so pena de rechazo:

1. Deberá dar pleno cumplimiento a los preceptos del numeral 1° del artículo 84 del C.G del P., esto es “El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”, y dicho mandato no obra en el expediente.
2. “Allegará las evidencias correspondientes” de la manera obtuvo el correo electrónico de la demandada, de conformidad con lo establecido en el art. 8° Ley 2213 de 2022, ya que si bien realiza la manifestación no se evidencia soporte alguno”.
3. Indicará con precisión y claridad la competencia territorial de conformidad con los preceptos del artículo 28 del Código General del Proceso, a fin de determinar a qué Despacho le corresponde dar trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta mediante apoderado por la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA** en contra de **CARLOS ANDRES SUCRE BLANCO - JULIAN FELIPE ROMERO BARBOSA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que se corrija el defecto señalado en precedencia, so pena de rechazo del libelo gestor.

Preséntese la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas. La documentación que contenga la subsanación deberá ser remitida únicamente al correo electrónico j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c15093a0dc0084f8b69ea0a8c4fc1af86dfdf912a9b8c2eb1c027de3facc969**

Documento generado en 12/04/2024 04:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>